

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por ENRIQUE REYES NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PETROSANTANDER (COLOMBIA) – GMBH Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.268.430 y T.P No. 122.169 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En cuanto a los anexos:

Dispone el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

- Atendiendo que revisada la demanda y sus anexos se evidencia la ausencia de la reclamación administrativa que debe agotarse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte tal documental.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ENRIQUE REYES NAVARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PETROSANTANDER (COLOMBIA) – GMBH Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS. para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 169 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria